REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00414-00

I. Atendiendo la renuncia parcial que hace el demandado, en relación al Amparo de Pobreza concedido; el Suscrito Juez hace ver que dicha renuncia lo es con exclusividad a que se le nombre apoderado en tal sentido; quedando incólume las prerrogativas o concesiones que cobija la figura del amparo; vale decir en el entendido de que el accionado, en caso de que la decisión final resulte adversa, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos relacionados con la actuación y no será condenado en costas.

II. De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por el demandado, se le reconoce personería al Abogado ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA, con T.P. 283.517 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1063915, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

III. Ahora bien, atendiendo el escrito de excepciones de mérito se tiene que si bien es cierto el apoderado judicial del ejecutado, en nombre del mismo desconoce o tacha el documento base de recaudo Ejecutivo, vale decir, el Acta de Conciliación No. 197 del 1° de noviembre de 2005, del ICBF Centro Zonal Noroccidental, en lo que tiene que ver con la rúbrica y documento de identidad allí plasmado, del demandado, también lo es que dicha tacha no colma la exigencia del Art. 270 del C.G. del P., relativo a las pruebas para su demostración.

Por consiguiente, el Suscrito Juez, en uso de sus poderes de ordenación e instrucción, y deberes con que cuenta, al tenor del Art. 42 y 43 ibídem; y abogando por principios de celeridad y economía procesal de que trata el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, Modificatorio del Art. 4° de la Ley 270 de 1996, RECHAZA DE PLANO la tacha propuesta por el abogado ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA.

IV. Ejecutoriado el presente auto, prosígase con el trámite normal del proceso, dando traslado de las excepciones de mérito oportunamente propuestas.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f140e11364cdf3c726621870629ea11247dbe26649fc0eb88b4378929dad11cf**
Documento generado en 21/04/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica